

DR CAFTA

Jorge Cabrera Hidalgo

Febrero 2008

MARN

Contenido General

- 1. Disposiciones Iniciales
- 2. Definiciones Generales
- **Medidas del Capítulo 3**
- Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado
- **Medidas del Capítulo 4**
- Reglas de Origen y Procedimientos de Origen
- **Medidas del Capítulo 5**
- Administración Aduanera y Facilitación de Comercio
- **Medidas del Capítulo 6**
- Afirmación del Acuerdo sobre medidas Sanitarias y Fitosanitarias
- **Medidas del Capítulo 7**
- Obstáculos Técnicos al Comercio
- **Medidas del Capítulo 8**
- Defensa Comercial
- **Medidas del Capítulo 9**
- Contratación Pública
- **Medidas del Capítulo 10**
- Inversión

- **Medidas del Capítulo 11**
- Comercio Transfronterizo de Servicios
- **Medidas del Capítulo 12**
- Servicios Financieros
- **Medidas del Capítulo 13**
- Telecomunicaciones
- **Medidas del Capítulo 14**
- Comercio Electrónico
- **Medidas del Capítulo 15**
- Derechos de Propiedad Intelectual
- **Medidas del Capítulo 16**
- Laboral
- **Medidas del Capítulo 17**
- Ambiental
- **Medidas del Capítulo 18**
- Transparencia
- **Medidas del Capítulo 19**
- Administración del Tratado y Creación de Capacidades Relacionadas con el Comercio
- **Medidas del Capítulo 20**
- Solución de Controversias

Capítulo Diecisiete

Ambiental

- **Artículo 17. 1: Niveles de Protección**
- **Artículo 17. 2: Aplicación de la Legislación Ambiental**
- **Artículo 17. 3: Reglas de Procedimiento**
- **Artículo 17.4: Mecanismos Voluntarios para Mejorar el Desempeño Ambiental**
- **Artículo 17. 5: Consejo de Asuntos Ambientales**
- **Artículo 17. 6: Oportunidades para la Participación Pública**
- **Artículo 17.7: Comunicaciones Relativas a la Aplicación de la Legislación Ambiental**
- **Artículo 17.8: Expediente de Hechos y Cooperación Relacionada**
- **Artículo 17.9: Cooperación Ambiental**
- **Artículo 17.10: Consultas Ambientales Colaborativas**
- **Artículo 17.11: Lista de Árbitros Ambientales**
- **Artículo 17.12: Relación con los Acuerdos Ambientales**
- **Artículo 17.13: Definiciones**

Artículo 17. 1: Niveles de Protección

- Reconociendo el derecho de cada Parte de establecer sus propios niveles de protección ambiental y sus políticas y prioridades de desarrollo ambiental, así como de adoptar o modificar, consecuentemente, sus leyes y políticas ambientales, cada Parte garantizará que sus leyes y políticas proporcionen y estimulen altos niveles de protección ambiental y deberán esforzarse en mejorar esas leyes y políticas.

Artículo 17. 2: Aplicación de la Legislación Ambiental

- a) Una Parte no dejará de aplicar efectivamente su legislación ambiental, a través de un curso de acción o inacción sostenido o recurrente, de una manera que afecte al comercio entre las Partes
- b)) Las Partes reconocen que cada Parte mantiene el derecho de ejercer su discrecionalidad respecto de asuntos indagatorios, acciones ante tribunales, de regulación y de observancia de las normas, y de tomar decisiones relativas a la asignación de recursos destinados a la fiscalización de otros asuntos ambientales a los que se haya asignado una mayor prioridad.

Artículo 17. 3: Reglas de Procedimiento

- 1. Cada Parte garantizará que los procedimientos judiciales, cuasijudiciales o administrativos, de acuerdo con su legislación, se encuentren disponibles, para sancionar o reparar las infracciones a su legislación ambiental.
- 2. Cada Parte garantizará que las personas interesadas puedan solicitar a las autoridades competentes de la Parte, que investiguen supuestas infracciones de su legislación ambiental y que las autoridades competentes de cada Parte le deberán dar consideración a tales solicitudes de acuerdo con su legislación.

Artículo 17.4: Mecanismos Voluntarios para Mejorar el Desempeño Ambiental

- 1. Las Partes reconocen que los incentivos y otros mecanismos flexibles y voluntarios pueden contribuir al logro y mantenimiento de la protección ambiental, en complemento de los procedimientos estipulados en el Artículo 17.3. Según sea apropiado y de conformidad con sus leyes

Artículo 17. 5: Consejo de Asuntos Ambientales

- Las Partes establecen un Consejo de Asuntos Ambientales, compuesto por representantes de las Partes de nivel ministerial o su equivalente, o quienes éstos designen. Cada Parte deberá designar una oficina en su ministerio correspondiente que sirva de punto de contacto para llevar a cabo el trabajo del Consejo.
- El Consejo asegurará que exista un proceso para promover la participación Pública en su labor, que incluya la realización de un diálogo con el público acerca de estos asuntos.

Artículo 17. 6: Oportunidades para la Participación Pública

1

- . Cada Parte establecerá disposiciones para la recepción y consideración de las Comunicaciones del público sobre asuntos relacionados con este Capítulo. Cada Parte pondrá, sin demora, a disposición de las otras Partes y del público, todas las comunicaciones que reciba, y las revisará y responderá de acuerdo con sus procedimientos internos.

Artículo 17.8: Expediente de Hechos y Cooperación Relacionada

- 1. Cuando el secretariado considere que, a la luz de la respuesta dada por la Parte, la comunicación amerita que se elabore un expediente de hechos, el secretariado lo informará al Consejo e indicará sus razones.
- 2. El secretariado elaborará un expediente de hechos, si el Consejo le ordena hacerlo mediante el voto de cualquiera de sus miembros.

Artículo 17.9: Cooperación Ambiental

- 1. Las Partes reconocen la importancia de fortalecer la capacidad para proteger el ambiente y para promover el desarrollo sostenible en conjunto con el fortalecimiento de las relaciones comerciales y de inversión.
- 2. Las Partes se comprometen a expandir su relación de cooperación, reconociendo que la cooperación es importante para el logro de los objetivos y metas ambientales comunes

Artículo 17.10: Consultas Ambientales Colaborativas

- 1. Una Parte podrá solicitar la realización de consultas con otra Parte respecto de cualquier asunto que surja de conformidad con este Capítulo, mediante la entrega de una solicitud escrita al punto de contacto que la otra Parte haya designado conforme al Artículo 17.5.1.
- 2. Las consultas iniciarán sin demora, una vez entregada la solicitud. La solicitud deberá
- contener información que sea específica y suficiente que permita responder a la Parte que recibe la solicitud.

Artículo 17.11: Lista de Árbitros Ambientales

- 1. Las Partes establecerán, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y mantendrán una lista de hasta 28 individuos que cuenten con las aptitudes y la disposición necesarias para desempeñarse como árbitros en controversias que surjan de conformidad con el Artículo 17.2.1(a). A menos que las Partes acuerden otra cosa, hasta tres integrantes de la lista serán nacionales de cada Parte y hasta siete integrantes de la lista serán seleccionados de entre individuos que no sean nacionales de ninguna de las Partes. Los integrantes de la lista de árbitros ambientales serán designados de común acuerdo

Artículo 17.12: Relación con los Acuerdos Ambientales

- 1. Las Partes reconocen que los acuerdos ambientales multilaterales, de los cuales todos son parte, juegan un papel importante en la protección del ambiente a nivel global y nacional, y que la importancia de la implementación respectiva de estos acuerdos es fundamental para lograr los objetivos ambientales contemplados en estos acuerdos.

Artículo 17.13: Definiciones

Legislación ambiental

- Significa cualquier ley o regulación de una Parte, o disposiciones de las mismas, cuyo propósito principal sea la protección del medio ambiente o la prevención de algún peligro contra la vida o salud humana, animal o vegetal, mediante:
 - (a) la prevención, reducción o control de una fuga, descarga o emisión de contaminantes ambientales;
 - (b) el control de químicos, sustancias, materiales y desechos ambientalmente peligrosos o tóxicos y la diseminación de información relacionada con ello; o
 - (c) la protección o conservación de la flora y fauna silvestres, incluyendo las especies en peligro de extinción, su hábitat y las áreas naturales bajo protección especial, en áreas con respecto a las cuales las Partes ejercen soberanía, derechos de soberanía, o jurisdicción.

Artículo 17.7: Comunicaciones Relativas a la Aplicación de la Legislación Ambiental

- . Cualquier persona de una Parte podrá remitir comunicaciones que aseveren que una Parte está incumpliendo en la aplicación efectiva de su legislación ambiental. Dichas comunicaciones serán dirigidas a una secretaría u otro organismo apropiado (“secretariado”), que las Partes designen

COMENTARIOS FINALES

- El desarrollo de Centroamérica puede y debe avanzar de una manera sustentable y equitativa. Sin embargo, el DR-CAFTA no alcanza estos objetivos
- Si bien es positivo que el DR CAFTA fortalezca la capacidad de nuestras instituciones para la aplicación de la legislación y convenios en la materia, esto toma tiempo y el aceleramiento de las inversiones y proyectos sobrepasan la capacidad de las instituciones
- Recordar que el DR CAFTA otorga a los inversionistas extranjeros amplios derechos (Demandas a los estados-15 m)
- El comercio es en dos vías

- Articular los instrumentos institucionales de gestión DR CAFTA y UE/CA
- Mantener un monitoreo de las inversiones en nuestros países en el marco del DR CAFTA, particularmente las que por su naturaleza son de alto impacto
- EIA y sistemas de monitoreo
- Denuncias y aplicación de justicia
- Consultas e información pública
- Guías y reglamentación
- Mucha lírica y poca práctica